

Razón social	Localización	Actividad
18. Sociedad Cooperativa Limitada «Trajanos»	GAEI de Andalucía. Utrera (Sevilla). (Expte. SE/782/AA.)	Desmotadora de algodón.
19. Sociedad General de Hules, S. A.	GAEI de Castilla la Vieja y León. Valladolid. (Expte. VA/319/CL.)	Accesorios y repuestos para automóviles.
20. Unión Explosivos Río Tinto, S. A.	GAEI de Castilla la Vieja y León. Guardo (Palencia). (Expte. P/39/CL.)	Fitosanitarios.

**31080** *RESOLUCION de 6 de noviembre de 1986. la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de febrero de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 28 de febrero de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que se formula consulta sobre la tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido y obligaciones formales de carácter accesorio en relación con las operaciones realizadas por representantes de comercio consistentes en ofrecer a posibles clientes los artículos y productos de las Empresas que representan de acuerdo con las condiciones de precio y otras que les fijan dichas Empresas y en tomar nota, en su caso, de los pedidos que después serán cumplimentados por las Empresas en cuyo interés actúen, no responsabilizándose del buen fin de las operaciones en que intervengan pero colaborando en ocasiones en el cobro de efectos impagados y percibiendo a cambio de todo ello una contraprestación consistente en una comisión equivalente a un tanto por 100 del importe de la contraprestación de las operaciones llevadas a buen fin en que hubiesen intervenido;

Considerando que los profesionales de la mediación mercantil utilizan indistintamente diversas denominaciones, tales como las de «agente comercial», «agente comercial colegiado», «representante de comercio», «viajante», «comisionista», «agente de ventas» y otras;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas a dicho impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, número 2, apartado 15, del mismo Reglamento, se consideran prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que el artículo 8.º, apartado sexto, del Reglamento del impuesto preceptúa que no están sujetos a dicho impuesto los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que la determinación de si, en cada supuesto concreto, los servicios prestados por los representantes o agentes se realizan mediando una relación laboral de carácter ordinario o especial debe efectuarse de acuerdo con las normas laborales que regulan dicha relación, cuya interpretación autorizada no está atribuida a este Centro directivo sino al Organismo competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las disposiciones vigentes;

Considerando que, en virtud de lo prescrito en el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), la calificación de la naturaleza laboral o no de las relaciones existentes entre los representantes y agentes y las personas en nombre de las cuales actúen debe efectuarse atendiendo a la verdadera naturaleza jurídica de las mismas cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por

los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma;

Considerando que el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, regula la relación laboral de carácter especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, dos, letra b), de dicho Real Decreto, quedan excluidos de su ámbito de aplicación quienes se dedican a promover o concertar operaciones mercantiles de forma continuada por cuenta de uno o más empresarios como titulares de una Organización empresarial autónoma, entendiéndose por tal aquella que cuenta con instalaciones y personal propios;

Considerando que, además de los requisitos exigidos en el referido artículo 1.º del Real Decreto 1438/1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), del resto de su articulado se desprenden, entre otras, las siguientes características de la relación laboral de carácter especial de los representantes de comercio;

Primero.—La obligación de formalizar por escrito y triplicado el contrato de trabajo, debiéndose registrar un ejemplar obligatoriamente por la Empresa, en la oficina de empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

En dicho contrato deberán constar, como mínimo, las menciones previstas en el artículo 2.º, dos, del Real Decreto 1438/1985 mencionado.

Segundo.—La aplicación, en el ámbito de estas relaciones laborales de carácter especial, de los derechos y deberes laborales básicos reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Tercero.—La intervención de la Magistratura de Trabajo en la fijación de la indemnización por la clientela conseguida por el representante a falta de acuerdo entre las partes.

Considerando que, según dispone el artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos del impuesto (personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al impuesto) deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en el propio Reglamento, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que el artículo 26, número 1, del citado Reglamento establece que la repercusión del impuesto deberá efectuarse mediante factura en la que la cuota repercutida deberá consignarse separadamente de la base imponible, indicando el tipo impositivo aplicado;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 172 y 173, número 1, del Reglamento del impuesto, los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones efectuadas en los plazos y forma determinados reglamentariamente, e ingresar en la Hacienda Pública, en su caso, el importe de las cuotas liquidadas resultante de las referidas declaraciones-liquidaciones;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid:

Primero.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes de comercio cuando actúen en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial.

Las normas reguladoras del citado tributo no establecen obligaciones formales referentes a las operaciones realizadas por dichos profesionales en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas.

Segundo.—La calificación de la naturaleza laboral de las operaciones realizadas por los agentes o representantes deberá efectuarse exclusivamente de acuerdo con las disposiciones laborales.

Tercero.—Se considerará relación laboral de carácter especial la regulada en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, cuando

reúna los requisitos y características que se establecen en el mismo y, en todo caso, las siguientes:

1.º No asumir el riesgo y ventura de las operaciones en que intervengan.

2.º Carecer de una organización empresarial autónoma, entendiéndose como tal aquella que cuente con instalaciones y personal propio.

Cuarto.-La existencia de una relación laboral podrá probarse por cualquiera de los medios admisibles en derecho y, en especial, mediante los documentos en que se formalicen los correspondientes contratos, uno de cuyos ejemplares deberá registrarse en la oficina de empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

Quinto.-Las consultas relativas al carácter laboral de los servicios prestados por los representantes o agentes deberán formularse ante el Órgano competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sexto.-Por el contrario, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes o agentes que actúan por cuenta y en interés de sus clientes, cuando no concurren los requisitos que, con arreglo a derecho, determinan la existencia de una relación laboral de carácter ordinario o especial.

Los representantes de comercio que realicen operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento del impuesto, cualesquiera que fuesen las estipulaciones existentes entre ellos.

La repercusión deberá efectuarse mediante facturas emitidas por los referidos representantes de comercio en las que la cuota repercutida deberá consignarse de forma separada de la base imponible, indicando el tipo impositivo aplicado.

Los representantes de comercio que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones efectuadas en los plazos y forma determinados reglamentariamente, e ingresar en la Hacienda Pública, en su caso, el importe de las cuotas liquidadas resultante de las referidas declaraciones-liquidaciones.

Madrid, 6 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

**31081** RESOLUCION de 6 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN) formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Empresas tienen suscritos contratos con el INSALUD, ICS y RASSA para la cesión de uso de maquinaria y materiales sanitarios que se utilizarán en la prestación de servicios de diálisis peritoneal ambulatoria continua y de hemodiálisis domiciliaria;

Resultando que, en virtud de los referidos contratos, las Empresas mencionadas ceden en arrendamiento y mediante precio al Instituto Nacional de la Salud y demás Entidades mencionadas los instrumentos y materiales sanitarios necesarios para prestar los servicios de hemodiálisis, con o sin asistencia del personal encargado de facilitar su utilización; pero, en todos los casos, sin asumir la vigilancia clínica ni la atención médica del paciente;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado segundo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están exentas del impuesto las prestaciones de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por Entidades de Derecho Público o por Entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados.

La referida exención se refiere exclusivamente a los servicios de hospitalización y asistencia sanitaria prestados bajo la vigilancia clínica o la atención médica del prestador del servicio, que, con arreglo a las disposiciones vigentes, deben prestarse por Centros sanitarios, incluidos los hospitalarios;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 13, número 1, apartado séptimo, del Reglamento del citado Impuesto, están exentas de dicho impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, para el cumplimiento de sus fines específicos, realice la Seguridad Social directamente o a través de sus Entidades gestoras o colaboradoras.

Sólo será aplicable esta exención en los casos en que quienes realicen estas operaciones no perciban contraprestación alguna de los adquirentes de los bienes o de los destinatarios de los servicios distintas de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social;

Considerando que el referido artículo añade que la exención no se extiende:

a) A las entregas de medicamentos o de material sanitario realizadas por cuenta de la Seguridad Social.

b) A las entregas de bienes y prestaciones de servicios a la Seguridad Social, realizadas por otras personas o Entidades;

Considerando que la cesión en arrendamiento de bienes efectuada por las Empresas a que se refiere el escrito de consulta al Instituto Nacional de la Salud constituyen, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, prestaciones de servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, número 2, del Reglamento de dicho impuesto y, que dichas operaciones no pueden beneficiarse de la exención contemplada en el artículo 13, número 1, apartado séptimo, del aludido Reglamento, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del mismo apartado;

Considerando que el artículo 56, número 1, del referido Reglamento, establece que el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado quinto, del Reglamento del Impuesto, preceptúa la aplicación del tipo reducido del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de medicamentos y de material sanitario, sin que pueda extenderse a las prestaciones de servicios.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN).

Primero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios de colocación de aparatos sanitarios en el domicilio del paciente, manteniéndolos en buen estado de funcionamiento cuando el prestador de los referidos servicios no asuma la vigilancia clínica o atención médica de los mismos.

Segundo.-El tipo impositivo aplicable a dichos servicios es el general del 12 por 100.

Madrid, 6 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

## 31082 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 24 de noviembre de 1986

Divisa convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	135,756	136,096
1 dólar canadiense .....	97,962	98,207
1 franco francés .....	20,549	20,600
1 libra esterlina .....	192,394	192,875
1 libra irlandesa .....	183,203	183,661
1 franco suizo .....	80,277	80,478
100 francos belgas .....	323,498	324,308
1 marco alemán .....	67,253	67,421
100 liras italianas .....	9,709	9,733
1 florin holandés .....	59,485	59,634
1 corona sueca .....	19,481	19,529
1 corona danesa .....	17,778	17,823
1 corona noruega .....	17,796	17,840
1 marco finlandés .....	27,345	27,414
100 chelines austriacos .....	953,009	955,394
100 escudos portugueses .....	90,444	90,670
100 yens japoneses .....	82,506	82,713
1 dólar australiano .....	87,563	87,782
100 dracmas griegas .....	97,246	97,490